Lexnova.es Corporativa Portal jurídico Portal prevención Formación Tienda Online Fundación Lex Nova Blogs Vídeos Contacto

Inicio

Legislación

Leyes en trámite

Jurisprudencia

Artículos y documentos

Práctica

<u>Doctrina Administrativa</u> Revistas

RSS RSS

Buscar

Portal jurídico > Doctrina Administrativa > Resultados > Consulta Vinculante D.G.T. de 20 de julio de 2010. IRPF. ITP. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Tributación fiscal...

Doctrina Administrativa

Buscador de doctrina administrativa

Buscar

<u>Imprimir</u>



Consulta Vinculante D.G.T. de 20 de julio de 2010

RESUMEN:

IRPF: Ganancias y pérdidas patrimoniales. Extinción del régimen económico matrimonial: División del condominio de inmuebles, en el que se produce una variación del valor de su patrimonio. IIVTNU: Extinción del proindiviso con adjudicación del bien a uno de los condueños, abonando la parte económica correspondiente al otro.

Descripción:

La consultante, casada en régimen de separación de bienes, se divorció en el año 2009. Ambos cónyuges eran propietarios por mitades indivisas de dos viviendas, una de las cuales constituía el domicilio conyugal, y otro inmueble. Los cónyuges acordaron extinguir el condominio sobre los inmuebles adjudicándose a la consultante la vivienda que constituyó el domicilio conyugal y al cónyuge los otros dos inmuebles, debiendo compensar en efectivo la consultante el exceso de adjudicación a su favor.

Cuestión planteada:

Si existe alteración patrimonial a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y si habría de tributar por cualquier otro Impuesto.

Contestación:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

De acuerdo con el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leves de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos." El apartado 2 del mismo precepto establece que "Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

En los supuestos de división de la cosa común.

En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a los que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos." Con carácter general, el ejercicio de la acción de división de la cosa común (CC art. 400), no implica una alteración en la composición del patrimonio, ya que únicamente se especifica la participación indivisa que correspondía a cada uno de los copropietarios, y a efectos de futuras transmisiones, la fecha de adquisición no es la de la adjudicación de los bienes a los comuneros, sino la originaria de adquisición de los mismos, sin perjuicio de las especialidades previstas en la normativa del Impuesto en relación con los bienes afectos.

Ahora bien, para que opere lo previsto en este precepto, es preciso que las adjudicaciones que se lleven a cabo al deshacerse la indivisión, se correspondan con la cuota de titularidad, ya que, en caso contrario, al producirse un exceso de adjudicación, se produciría una ganancia patrimonial.

Así ocurre en el caso objeto de consulta, donde se produce un exceso de adjudicación en uno de los copropietarios, la consultante, al no corresponderse la adjudicación efectuada con su cuota de titularidad, exceso que es compensado en metálico al otro copropietario, lo que originará a éste último una ganancia o pérdida patrimonial, al haberse producido una variación en el valor de su patrimonio puesto de manifiesto por una alteración en su composición.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) se regula en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 104 del TRLRHL regula la naturaleza y el hecho imponible del impuesto y los supuestos de no sujeción, estableciendo que:

- "1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
- 2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que

Últimas normas

Las 10 más leídas

- 1. Informe J.C.C.A. Madrid 4/2013, de 20 de diciembre.
- 2. Consulta Vinculante D.G.T. de 16 de diciembre de 2013. IRPF. Venta de participaciones por asociación sin ánimo de lucro. Gravamen especial. Retenciones
- 3. Consulta Vinculante D.G.T. de 16 de diciembre de 2013. IS. Cálculo del deterioro de las participaciones. Deducibilidad de los gastos financieros
- 4. Consulta Vinculante D.G.T. de 16 de diciembre de 2013. IS. Operación de fusión por absorción. Aplicación del régimen fiscal especial
- 5. Consulta Vinculante D.G.T. de 16 de diciembre de 2013. IS. Operación de reestructuración de canje de valores. Régimen fiscal especial
- **6.** Consulta Vinculante D.G.T. de 16 de diciembre de 2013. IS. Transmisión de acciones de sociedad. Generación de rentas fiscales
- 7. Informe J.C.C.A. Andalucía 5/2013, de 16 de diciembre.
- 8. Informe J.C.C.A. Andalucía 6/2013, de 16 de diciembre.
- 9. Consulta Vinculante D.G.T. de 13 de diciembre de 2013. Arrendamiento de vivienda. Posibilidad de acogerse al régimen de matrícula turística
- 10. Consulta Vinculante D.G.T. de 13 de diciembre de 2013. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Adquisición de vehículo por empresa

experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial." Para que se produzca el hecho imponible del impuesto deben darse dos condiciones simultáneas:

- Que se produzca un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en los términos que señala el TRLRHL.
- Que el mencionado incremento se produzca como consecuencia de una transmisión de tales terrenos, o de la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos.

El incremento de valor que experimenten los terrenos urbanos puede tener su origen en la transmisión de la propiedad por cualquier título, tanto oneroso como lucrativo, así como por la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre dichos terrenos.

En el caso planteado en la consulta se trata de una transmisión de los bienes inmuebles de los que eran propietarios ambos cónyuges, mediante adjudicación de un inmueble a la consultante y dos inmuebles a su excónyuge como consecuencia del cumplimiento del auto que complementa la sentencia de divorcio matrimonial, en el que se dispone que se proceda a la extinción del proindiviso existente sobre los bienes inmuebles y se aprueba la adjudicación de los bienes inmuebles entre los copropietarios.

Una de las formas de extinción del proindiviso es la adjudicación del bien a uno de los condueños, abonando la parte económica correspondiente al otro (artículo 404 del Código Civil).

Este supuesto de extinción de la comunidad de bienes existente mediante la adjudicación de un bien inmueble a la consultante y dos bienes inmuebles al excónyuge está no sujeto al IIVTNU por tratarse de una transmisión de bienes inmuebles consecuencia del cumplimiento de la sentencia de divorcio matrimonial, supuesto regulado en el artículo 104.3 del TRLRHL.

Al no estar sujeta al IIVTNU la transmisión de la propiedad del terreno de naturaleza urbana que se adjudica a la consultante, no se produce el devengo del impuesto, lo que habrá que tener en cuenta en las futuras transmisiones del terreno que estén sujetas a dicho impuesto, a los efectos del cómputo del período de generación del incremento de valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto.

En la posterior transmisión del terreno correspondiente al bien inmueble que se le adjudica a la consultante, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de la sentencia de divorcio.

En cuanto al sujeto pasivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 del TRLRHL, en el caso de transmisión de la propiedad del terreno a título oneroso, será sujeto pasivo a título de contribuyente, el transmitente, y en el caso de que la transmisión sea a título lucrativo, el adquirente.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las consultas han de ser formuladas por los obligados tributarios (colegios profesionales, cámaras oficiales.) antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

El artículo 66.8 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispone que:

"8. Si la consulta se formulase después de la finalización de los plazos establecidos para el ejercicio del derecho, para la presentación de la declaración o autoliquidación o para el cumplimiento de la obligación tributaria, se procederá a su inadmisión y se comunicará esta circunstancia al obligado tributario." Habida cuenta de que la solicitud formulada ha sido presentada con posterioridad al plazo establecido, ya que el artículo 102 del reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (BOE de 22 de junio) establece que el plazo para presentar las autoliquidaciones es de 30 días hábiles a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato y dicho acto es de fecha 21 de octubre de 2009, no resulta procedente su tramitación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Historia
Organigrama
Dónde estamos
Sala de prensa
Profesionales

Trabaja con nosotros

Portal jurídico

Jurisprudencia
Legislación
Práctica
Doctrina administrativa
Artículos y documentos
Revistas doctrinales
Gazeta Informativa
Blogs Lex Nova

Formación

Campus virtual

Quiénes somos
Oferta formativa
Libros
Gestión de la bonificación
Eventos
Sala de prensa

Tienda Online

Bases de Datos
Códigos
Dietario
Ebooks
Formación
Hojas cambiables
Libros
Practicum
Repertorios

Revistas

Checkpoint
Lexdiario.es
Profesionales
Prevención
Contractual
Vídeos
Blogs

Contacto

Fundación Aranzadi Lex Nova

Reforma laboral Reforma penal

Aviso legal | Política de privacidad

© Desarrollado por: Lex Nova S.A.U.